

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 112-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 112-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada en contra de una sentencia de acción de protección tras verificar que las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas por el Ministerio de Salud Pública. Además, estableció que la sentencia constitucional no contiene como medida de reparación la reclasificación de la accionante como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 ni el pago de una reparación económica a su favor.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 22 de octubre de 2019, María de Lourdes Samaniego Estrella presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) en la que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, entre otros. En su demanda señaló que la vulneración ocurrió porque la citada entidad omitió realizar las acciones necesarias para que opere la reclasificación de su puesto como servidora pública 9. Como pretensiones, solicitó que se disponga al MSP remita el expediente al Ministerio de Trabajo (“**MDT**”) para que se ejecute la reclasificación y el pago de la diferencia por la remuneración no percibida desde que se debió ejecutar dicha reclasificación. Este proceso fue identificado con el número 17203-2019-08765.
2. En sentencia de 5 de diciembre de 2019, la titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza de ejecución**”) aceptó la acción de protección, y declaró la vulneración del derecho al trabajo de María de Lourdes Samaniego Estrella (“**accionante**”) por parte del MSP.¹ En contra de esta decisión el MSP interpuso recurso de apelación.

¹ Ver párrafo 26 *infra*.

3. En sentencia de 14 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación presentado por el MSP y confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala Provincial el 7 de octubre de 2020 rechazó el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por la accionante.
4. La accionante, el 11 de agosto de 2020, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020. La que fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión el 21 de mayo de 2021. Finalmente, el 31 de agosto de 2021 la Corte Constitucional devolvió el expediente a la Sala Provincial.²

1.2. De la etapa de ejecución y de la acción de incumplimiento

5. El 27 de diciembre de 2019, el MSP informó a la jueza de ejecución que mediante memorando MSP-DNTH-2019-1292-O de 26 de diciembre de 2019 remitió al MDT el expediente correspondiente a María de Lourdes Samaniego Estrella.
6. El 7 de enero de 2020, la jueza de ejecución señaló que el MSP remitió al MDT el expediente correspondiente a la accionante. Esto es, la documentación para el proceso de implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles de Atención del Ministerio de Salud Pública (“**manual**”). Con lo que, según la jueza de ejecución, esta entidad habría cumplido de forma parcial con la sentencia.
7. El 15 y 22 de septiembre de 2020, la accionante solicitó a la jueza de ejecución que ordene al MSP que cumpla con la sentencia de 14 de julio de 2020, y proceda con su reclasificación de conformidad con el Formulario de Análisis Ocupacional de 19 de diciembre de 2019. El 15 de octubre, 5 y 13 de noviembre y 8 de diciembre de 2020, a más de lo anterior, solicitó que se inicie el proceso de destitución de los servidores públicos que han incumplido la sentencia.
8. El 19 de octubre de 2020, la jueza de ejecución ordenó que el MSP informe sobre el cumplimiento de la sentencia en el término de cinco días. El 18 de noviembre, la jueza de ejecución insistió con esta disposición.

² La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 1612-20-EP.

9. El 11 de diciembre de 2020, el MSP insistió en que remitió al MDT el expediente de la accionante. Sin embargo –añadió– que no es posible continuar con la implementación del manual porque la accionante se habría negado a firmar el formulario de análisis ocupacional requerido por el MDT.
10. La jueza de ejecución, el 16 de diciembre de 2020, ordenó que el MSP certifique la emisión de la acción de personal que establezca el nuevo cargo ocupacional constante en el formulario de análisis ocupacional.
11. El 4 de enero de 2021, el MSP remitió documentación e informó que se habría convocado a la accionante a una reunión para que suscriba el formulario de análisis ocupacional conforme los lineamientos establecidos por el MDT. Sin embargo, la accionante se habría negado a suscribir el documento por no estar de acuerdo con el cargo que ahí se le asignó.³ Lo que –según dicha entidad– habría impedido el avance del trámite.
12. El 11 de enero y 3 de febrero de 2021, la accionante expresó su desacuerdo en la reclasificación de su puesto como Especialista Zonal de Discapacidades 2, servidor público 7, grado 13. Por el contrario, sostiene que debe ser clasificada como Especialista Zonal de Discapacidades 2, servidor público 9. Además, insistió en que se cumpla con la sentencia y se destituya a los servidores públicos responsables del incumplimiento.
13. El 24 de marzo, 1 y 14 de abril y 4 de mayo de 2021, la accionante insistió en el cumplimiento de la sentencia. Adicional a lo anterior, el 18 de mayo de 2021 solicitó que se imponga una multa al MSP por el incumplimiento de la sentencia.
14. El 27 de mayo de 2021, la jueza de ejecución ordenó al MSP que en el término de 10 días cumpla con la sentencia.
15. El 16 de junio de 2021, la accionante solicitó que se imponga una multa al MSP y se inicien sumarios administrativos a los servidores públicos responsables del incumplimiento de la sentencia.
16. El 2 de agosto de 2021, la jueza de ejecución convocó a audiencia. Esta diligencia se celebró el 10 de agosto de 2021, y en ella se ordenó que el MSP informe sobre la remisión del expediente al MDT en el término de 3 días.

³ En el memorando MSP-CZ9-2020-16675-M de 29 de diciembre de 2020 se explica que el cargo que le corresponde a la accionante es el de Especialista Zonal de Discapacidades 2, servidor público 7, grado 13.

17. El 17, 30 de agosto y 8, 17 y 23 de septiembre de 2021, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia y la imposición de una multa al MSP por su incumplimiento.
18. El 27 de septiembre de 2021, el MSP insistió en que ya remitió el expediente de la accionante al MDT. Entidad que habría emitido observaciones que debían ser atendidas previamente a la implementación del manual. Las que no se habrían cumplido porque la accionante se negó a firmar el formulario de análisis ocupacional.
19. El 5 y 22 de octubre y 18 de noviembre de 2021, la accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia y la imposición de una multa al MSP por su incumplimiento.
20. El 22 de noviembre de 2021, la jueza de ejecución señaló que la sentencia fue cumplida porque, con oficio MSP-DNTHA-2019-1292-0 de 26 de septiembre de 2019, el MSP remitió al MDT la documentación correspondiente a la accionante con el propósito de que esta última entidad proceda a validar la implementación del manual.
21. El 5 de abril de 2023, la accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia ante la jueza de ejecución. El 17 de julio de 2023 presentó una petición en similares términos que la anterior. En ambas requirió que se re remita el expediente a la Corte Constitucional.
22. El 12 de mayo de 2023, la jueza de ejecución convocó a una audiencia. En esta diligencia, instalada el 22 de mayo de 2023 –reinstalada el 29 de mayo del mismo mes y año–, la jueza concluyó que la sentencia fue cumplida por el MSP. Por tal razón, negó la solicitud de la accionante respecto de remitir el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional.
23. En auto de 9 de junio de 2023, la jueza de ejecución concluyó que en la sentencia no se ordenó como reparación integral un cambio de denominación del puesto de la accionante ni el pago de remuneraciones.
24. El 16 de agosto de 2023, la Corte Constitucional recibió el expediente y el informe emitido por la jueza de ejecución y remitido por la secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

26. La sentencia de 5 de diciembre de 2019, dictada en primera instancia dentro de la acción de protección 17203-2019-08765, ordenó las siguientes medidas de reparación:

c) Como reparación integral el Ministerio de Salud Pública, en el término de QUINCE (15) REMITA EL EXPEDIENTE DE LA CIUDADANA MARIA [sic] DE LOURDES SAMANIEGO ESTRELLA al MINISTERIO DE TRABAJO para que realice el análisis pertinente y ejecución del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles de Atención del Ministerio de Salud Pública; d) El Ministerio de Salud Pública dará a conocer dicha valoración.

27. La Sala Provincial, en sentencia de 14 de julio de 2020, rechazó el recurso de apelación presentado por el MSP y confirmó la sentencia de primera instancia.

28. Además, en el auto de 7 de octubre de 2020, que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por la accionante en contra de dicha sentencia, consta lo siguiente:

[...] lo que la accionante solicita ampliar y aclarar, está abordado debidamente en el considerando QUINTO y en la parte resolutive de la sentencia de 14 de julio de 2020. Este Tribunal considera que, a más del principio constitucional NON REFORMATIO IN PEJUS que aplicó, debe resaltarse el hecho de que la accionante NO apeló contra la sentencia dictada por la Jueza A quo; sin embargo, pretende, a través de lo que solicita aclarar y ampliar, que este Tribunal vulnere el Art. 101 del COGEP que, como norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le impide modificar el sentido de la resolución expedida en esta segunda instancia el 14 de julio de 2020. Por lo hasta aquí señalado, este Tribunal rechaza las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por la accionante.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Demanda de incumplimiento

- 29.** La accionante afirma que la sentencia habría reconocido la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica al considerar que desde el 2015 percibe una remuneración inferior, considerando las funciones que realiza en el MSP.
- 30.** Desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2021 habría solicitado de forma reiterada a la jueza de ejecución que disponga el cumplimiento de la sentencia. Esto es que se remita al MDT su expediente. Lo que permitiría la reclasificación de su cargo en el MSP como Especialista Zonal de Discapacidades 2 con una remuneración de USD 2 034,00 en lugar de USD 986,00. Además, en la demanda de acción de protección habría requerido que se disponga el pago de la diferencia por beneficios laborales desde el 14 de enero de 2015 –tiempo en que realizó funciones como Especialista Zonal de Discapacidades 2– hasta la actualidad. Agrega que estas medidas de reparación serían una consecuencia inmediata de la sentencia, dado que tendrían relación con lo decidido y repararían la vulneración de derechos reconocida en dicha decisión. No obstante, el MSP no habría cumplido con aquella decisión.
- 31.** Por lo que, dice la accionante, la jueza de ejecución se habría equivocado al dar por cumplida la sentencia con el solo envío de los documentos del MSP al MDT. Dado que, lo que habría correspondido es que se ordene el pago por las diferencias remunerativas – y demás beneficios de ley– desde la referida fecha hasta la actualidad, con una remuneración de USD 2 034,00.
- 32.** Agrega que al caso le serían aplicables las siguientes reglas de precedente:
- 32.1.** Sentencia 0767-2007-RA, cuya regla sería que, si un servidor público no percibe el pago de una remuneración justa por las actividades ejercidas, entonces, le corresponderá percibir la remuneración dejada de percibir en función de las actividades efectivamente ejecutadas.
- 32.2.** Sentencia 008-18-SIS-CC, que tratarían sobre el incumplimiento de la sentencia 0767-2007-RA dictada por el Tribunal Constitucional. La regla establecería que, si una sentencia constitucional determina la falta de pago de una remuneración justa a

un servidor público por las actividades ejercidas, aun cuando dicha decisión no lo establezca de forma expresa, la entidad pública tiene la obligación de pagar la diferencia e intereses generados por la remuneración dejada de percibir en función de las actividades efectivamente ejecutadas por dicho servidor público.

32.3. Sentencia 73-21-IS/22, que trataría sobre el cumplimiento de una sentencia de acción de protección que reconoce a favor de un funcionario público el cambio de denominación de su puesto de trabajo y el pago de diferencias por remuneraciones derivadas de las funciones cumplidas. En este supuesto, según dice la accionante, el precedente de la Corte Constitucional obligaría a que el MDT y el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) emitan las resoluciones pertinentes para que se cumpla dicha reparación, aun cuando estas entidades no hubieran sido demandadas en la acción originaria.

32.4. También, como fundamento de sus pretensiones, la accionante menciona las sentencias 16-17-IS/20, 14-16-IS/21 y 66-12-IS/19, solicita que se acepte la acción de incumplimiento de la sentencia y se ordene: **i)** que el MSP, el MDT y el MEF emitan las resoluciones necesarias para reclasificar el puesto de trabajo de la accionante conforme las funciones que desempeña como Especialista Zonal de Discapacidades 2; y **ii)** ordene que el MSP pague las diferencias remunerativas que correspondan desde el 14 de enero de 2015.

4.2. Informe presentado por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito

33. La jueza de ejecución, mediante auto de 1 de agosto de 2023, emitió el informe sobre el incumplimiento de la sentencia por parte del MSP y ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional. Este informe contiene un resumen de la sustanciación del proceso. También en este auto la jueza de ejecución sostiene que la sentencia ha sido cumplida por el MSP.

5. Consideraciones previas

34. La Corte Constitucional ha determinado que para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe

cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁴ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

35. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

35.1. Promover ante juez ejecutor: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.

35.2. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

35.3. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.⁵

36. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 5 de diciembre de 2019, y ratificada en apelación el 14 de julio de 2020. Tras la emisión de la sentencia, la accionante promovió ante la autoridad judicial el cumplimiento de la misma (sección 1.2 *supra*). Conforme lo expuesto en el párrafo 21 *supra*, el 5 de abril de 2023, la accionante dentro de un plazo razonable desde la emisión de la sentencia, presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento y el 1 de agosto del mismo mes y año la autoridad judicial ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe respectivo.

⁴ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁵ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que proceda la acción de incumplimiento.

6. Planteamiento del problema jurídico

37. Según lo señalado en el párrafo 26 *supra*, la sentencia demandada como incumplida ordenó dos medidas de reparación. La sentencia de la Sala Provincial estableció que el MSP vulneró los derechos constitucionales de la accionante porque omitió remitir información para que opere la reclasificación de su puesto de trabajo. Lo que implica que hubo negligencia en la aplicación del manual, privándole de “condiciones justas y equitativas acorde el trabajo que desarrolla”. Por tal razón, se confirmó la sentencia de primera instancia y, por ende, las medidas de reparación consistieron en las siguientes órdenes: **i)** que el MSP en el término de 15 días, remita el expediente de la accionante al Ministerio de Trabajo para que realice el análisis pertinente y ejecución del manual; y, **ii)** que el MSP informe sobre dicha valoración.

38. De la revisión del expediente se observan las siguientes actuaciones:

38.1. El 27 de diciembre de 2019, el MSP informó que mediante memorando MSP-DNTH-2019-1292-O de 26 de diciembre de 2019 remitió al MSP la documentación para la implementación manual.

38.2. Con escrito de 11 de diciembre de 2020, entre varios documentos remitidos, el MSP emitió el oficio MDT-DFI-2020-0251 de 30 de marzo de 2020 en el que el MDT señaló que la accionante

cuenta con un nivel de instrucción formal de Cuarto Nivel de ‘Magister en Trabajo Social’ y ‘Diploma Superior en Talento Humano’, sin embargo el perfil del puesto propuesto de Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9, requiere como nivel de instrucción formal ‘Cuarto Nivel’, con área de conocimiento de ‘Salud Pública, Gerencia en Salud Familiar o afín al puesto’. Por lo tanto, se determina que el título de la citada servidora no es afín al requerido en el perfil del puesto, conforme al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional [...].

38.3. En este mismo documento, el MDT informó al MSP sobre la necesidad de que este último realice el análisis técnico pertinente de revisión de clasificación y cambio de denominación del puesto de la accionante, conforme a las políticas de ubicación correspondientes.

- 38.4.** En el memorando MSP-CZ9-2020-16675-M, de 29 de diciembre de 2020, el MSP explica que, en aplicación de la política 6, el cargo que le corresponde a la accionante es el de Especialista Zonal de Discapacidades 2, servidor público 7, grado 13. No obstante, el 24 de diciembre de 2020 la accionante se habría negado a suscribir el Formulario de Análisis Ocupacional para ocupar dicho cargo. En el memorando MSP-CZ9-2021-10889-M de 29 de junio de 2021, se informa que el 25 de junio del mismo año se habría ratificado en su negativa de suscribir el formulario antes señalado.
- 38.5.** Finalmente, en el memorando MSP-DNTH-2021-4394-M de 6 de julio de 2021, el MSP señala que el trámite no ha podido continuar porque la accionante habría decidido no suscribir el Formulario de Análisis Ocupacional, conforme lo requerido por el MDT.
- 39.** De lo antes transcrito, la Corte verifica que el MSP cumplió con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional. En este sentido, la primera medida de reparación consistente en remitir el expediente de la accionante al MDT para que realice el análisis pertinente y ejecute el manual fue cumplida el 26 de diciembre de 2019. Esto es, dentro del término de 15 días previsto en la sentencia constitucional de primera instancia de 05 de diciembre de 2019. Mientras que, la segunda medida de reparación, que consistió en que el MSP informe sobre la valoración realizada por el MDT, también fue cumplida según el escrito de 11 de diciembre de 2020.
- 40.** En el contexto antes referido, la accionante alega el incumplimiento del fallo por que no se la ha reclasificado como Especialista Zonal de Discapacidades 2 con una remuneración de USD 2 034,00 ni se le habría pagado los haberes dejados de percibir (desde el año 2015 hasta la actualidad). Este incumplimiento se sustenta en el hecho de que (i) existirían precedentes constitucionales que deben aplicarse a su caso y (ii) la sentencia contendría, implícitamente y a partir de un análisis integral, la obligación de reclasificar el puesto de la accionante y el pago a su favor de una reparación económica.
- 41.** Respecto del cargo (i), esta Corte precisa que la accionante demandó como incumplida la sentencia emitida el 14 de julio de 2020. No obstante, el cargo en mención se dirige a solicitar la aplicación de supuestos precedentes emitidos por el ex Tribunal Constitucional (0767-2007-RA) y por la Corte Constitucional (008-18-SIS-CC y 73-21-IS/22). De modo que el cargo (i) no guarda relación con el incumplimiento que se alega y es ajeno a las competencias que ostenta este Organismo en la acción de incumplimiento.

Por ende, no cabe plantear un problema jurídico al respecto. Esta Corte recalca una vez más que la acción de incumplimiento no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento de precedentes.⁶

42. Respecto del cargo (ii), esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: La sentencia emitida el 14 de julio de 2020 ¿reconoció a favor de la accionante su derecho a ser reclasificada en el puesto de Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 y una reparación económica como parte de la reparación integral?

7. Resolución del problema jurídico

43. La sentencia emitida el 14 de julio de 2020 **¿reconoció a favor de la accionante su derecho a ser reclasificada en el puesto de Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 y una reparación económica como parte de la reparación integral?**
44. En sentencia 36-19-IS/23, esta Corte precisó que la acción de incumplimiento es un mecanismo destinado a verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en la sentencia. Por ende, su alcance está destinado a verificar el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas establecidas en la sentencia.⁷
45. En el caso actual, conforme a lo señalado en el párrafo 39 *supra*, las medidas de reparación fueron cumplidas. Entre las órdenes específicas no se dispuso la obligación de reclasificar a la accionante de forma particular como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 ni una reparación económica como parte de la reparación integral. Entonces, no corresponde exigir su cumplimiento. Sin embargo, dadas las alegaciones expuestas por la accionante, se analizará si la obligación de reclasificar a la accionante como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 y el pago de una reparación económica constan de manera implícita en el fallo.
46. La accionante menciona como fundamento de su pretensión, las sentencias 16-17-IS/20, 14-16-IS/21 y 66-12-IS/19. En la sentencia 16-17-IS/20 la Corte determinó que cabe exigir medidas que no consten en la sentencia cuando estas sean conducentes para

⁶ CCE, sentencia 90-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 16; y, CCE, sentencia 3-15-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 36-19-IS/23, 25 de enero de 2023, párr. 16 y 17.

asegurar el cumplimiento de una medida de reparación ordenada. En la sentencia 14-16-IS/21 se determinó que pueden existir medidas implícitas –no ordenadas expresamente– pero que deben cumplirse porque son una consecuencia inmediata de lo dispuesto. Y en la sentencia 66-12-IS/19, la Corte estableció que, en ciertos casos, es decir, de manera excepcional, corresponde analizar la parte motiva de la sentencia a efectos de verificar el cumplimiento de la misma.

47. En este caso, la sentencia estableció el derecho de la accionante a ser reclasificada. Sin embargo, no ordenó que esa reclasificación sea como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 ni tampoco ordenó una reparación económica. Conforme lo explicado en el párrafo 37 *supra*, tampoco del análisis integral de la sentencia se puede concluir que de su parte motiva se deriven la señalada reclasificación en ese puesto específico y el pago de una reparación económica.
48. En suma, la primera medida de reparación exige al MSP la remisión del expediente al MDT para el análisis y ejecución del manual de puestos. Lo que determina la obligación de reclasificar a la accionante, pero de ninguna forma ordena que el efecto de este trámite administrativo sea la de asignar a la accionante el puesto de Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 ni menos aún el pago de una reparación económica. Más bien, esta primera medida deja abierta la posibilidad para que el MDT analice, conforme el manual, el puesto que le correspondería a la accionante dada la necesidad de evaluar los requisitos y perfil del cargo y verificar si cumple o no con los requisitos requeridos para un puesto determinado. Mientras que la segunda medida de reparación se limitó a exigir que el MSP informe sobre la valoración realizada por el MDT, sin imponer una reclasificación particular del puesto o la satisfacción de rubros económicos.
49. Además, la Corte ha señalado que no podría ejecutar medidas de reparación distintas a las ordenadas por los jueces constitucionales de instancia. Y, si las partes procesales del proceso de origen consideran que sus pretensiones no han recibido respuesta sobre ellas, pueden emplear los medios de impugnación dispuestos en la normativa procesal.⁸
50. En el caso, la accionante presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación en el que solicitó que la Sala Provincial amplíe su sentencia y determine la reparación integral material e inmaterial que le corresponde y señale un plazo para la emisión de la acción de personal con el grado ocupacional SP9. Sin embargo, en la resolución de este recurso

⁸ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 57; y, CCE sentencia 44-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 32.

la Sala Provincial negó dicho pedido. Razón por la que no cabe inferir que implícitamente la sentencia contenga una reparación económica, conforme ya lo ha señalado esta Corte en el caso 44-23-IS/24.⁹

51. Por las razones expuestas, la Corte concluye que la demanda debe ser desestimada.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **112-23-IS**.
- 2. Declarar** el cumplimiento oportuno de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia constitucional y citada en el párrafo 26 *supra*.
- 3. Declarar** que la sentencia constitucional de 14 de julio de 2020 no contiene como medida de reparación la reclasificación de la accionante como Especialista Zonal de Discapacidades 2, Servidor Público 9 ni el pago de una reparación económica a su favor.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ CCE sentencia 44-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 32.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL